

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00323-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por SOLIMET S.A.S. en contra de ANGLA INGENIARIA S.A.S

**II. ANTECEDENTES**

- El día 7 de septiembre de 2020, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Superada la inadmisión, mediante providencia adiada 6 de octubre de 2020, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares requeridas.
- El 1 de diciembre de 2020 el Juzgado requirió al parte demandante para que notificara a la parte demandada so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal en la dirección física de la demandada, por lo que el Despacho requirió que se agotara la notificación por aviso en providencia del 13 de enero de 2021 en un plazo de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito.
- En providencia del 2 de marzo de 2021 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- La apoderada de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto ya en escrito de fecha 3 de marzo de 2021

### III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que en escrito allegado el 28 de enero de 2021 se allegaron las diligencias de notificación por aviso, las cuales fueron infructíferas porque según la empresa de correos 472 fueron devueltas por la causal “cerrado”, por lo que en esa misma fecha solicitó el emplazamiento de la demandada.

### IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.<sup>1</sup>, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado<sup>2</sup>:

*"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 se requirió a la parte actora para que procurara la notificación del demandado mediante aviso, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., empero, se constató que en efecto el día 28 de enero se allegó una nueva petición por parte de la demanda solicitando el emplazamiento.

---

<sup>1</sup> Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

<sup>2</sup> Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones, no obstante, no se accederá al emplazamiento pedido en tanto que la entidad ejecutada tiene una dirección de correo electrónico en donde puede ser notificada de las presentes actuaciones. Así, se exhortará a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito, notifique a la demandada en el correo electrónico [anglamanizales@gmail.com](mailto:anglamanizales@gmail.com) conforme el certificado aportado con la demanda.

Tal notificación deberá cumplir con los requerimientos exigidos en el decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 2 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por SOLIMET S.A.S. en contra de ANGLA INGENIARIA S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada en el correo electrónico [anglamanizales@gmail.com](mailto:anglamanizales@gmail.com) conforme el certificado aportado con la demanda, so pena de decretar el desistimiento de esa medida. Tal notificación deberá cumplir con los requerimientos exigidos en el decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2020-00323-00

